



SANCIÓN RECLAMO N° 14294-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 429

SANTIAGO, 10 MAR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015, se formuló a Clínica Alemana de Santiago el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo folio N°14294-14, presentado por la [REDACTED] que evidenciaron que ingresó a dicho centro asistencial el día 25 de julio de 2014, cursando un embarazo de 15 semanas y por un cuadro de Apendicitis Aguda, lo que evidenció una condición de urgencia para el binomio materno-fetal, exigiéndose para la atención de salud que requería, la suscripción y entrega de un pagaré y un mandato para su llenado.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/N° 55 se informó a dicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, corresponde hacer presente que el reclamo detallado en el considerando precedente, además, fue tramitado ante la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud como demanda arbitral, bajo el mismo rol N°14294-14, carátula [REDACTED] con Isapre Masvida S.A.", para la determinación del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, cuya sentencia se encuentra actualmente ejecutoriada, reconociendo la existencia de la condición de urgencia entre los días 25 de julio y 3 de agosto de 2014, ambas fechas inclusive.

- 3.- Que, Clínica Alemana de Santiago fue notificada el día 16 de enero de 2015, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 55, de modo personal por medio de un empleado de este Órgano Fiscalizador, quien dejó copia íntegra de ésta, en el domicilio de la interesada y constancia de ello en el acta respectiva. En consecuencia, el plazo para presentar sus descargos, previsto en el artículo 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, expiró el día 30 de enero de 2015.

No obstante, el citado prestador interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, con fecha 23 de enero de 2015, en contra de la Resolución Exenta indicada, sin presentar descargos dentro del plazo que tuvo para ello. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 2°, de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, que establece que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, como también en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que indica que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, y en el artículo 13, inciso 1°, de la misma Ley, que señala que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las

formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, corresponde estimar para todo efecto a la reposición presentada, como los descargos respectivos a fin de resolver el presente procedimiento sancionatorio. Ello teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 57, inciso 1º del mismo cuerpo legal, que señala que *"La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado"* y en el artículo 127, último inciso, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que establece que *"La Superintendencia, para la aplicación de las sanciones que procedan, deberá sujetarse a las siguientes reglas: [...] 3.- Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia"*.

- 4.- Que, en la presentación indicada en el considerado precedente, Clínica Alemana de Santiago argumenta en contra de la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015, indicando en lo relevante que con fecha 24 de julio de 2014, la paciente se presentó en su Servicio de Urgencia, cursando 15 semanas de embarazo y señalando haber presentado vómitos, diarrea y dolor abdominal tipo cólico, persistente al momento de la consulta, por lo que se le administraron antiespasmódicos y se le evaluó obstétricamente, sin encontrar alguna patología ginecológica, ni alteraciones del embarazo. Según indica, posteriormente se le realizaron diversos exámenes, que habrían arrojado signos vitales estables y un diagnóstico preliminar de gastroenteritis aguda, por lo que se le indicó reposo en domicilio y control en 24 horas para constatar evolución de la dolencia.

Añade que al día siguiente, la paciente se presentó nuevamente en su Servicio de Urgencia aduciendo persistencia del dolor (el que aumentaría con los cambios de posición), sensación febril no cuantificada, diarrea, náuseas y vómitos. Al examen físico se detectó abdomen distendido con ruidos intestinales normales y sensibilidad difusa a la palpación, sin signos peritoneales, subfebril (37,8°C axilar) y hemodinámicamente estable, repitiéndose los exámenes realizados el día anterior y constatándose que los leucocitos y la Proteína C Radioactiva habían aumentado de 10.300 a 17.000 y de 3.86 a 27, respectivamente. Indica que adicionalmente se le realizó una Resonancia Magnética al abdomen que describió hallazgos compatibles con apendicitis aguda en evolución y líquido libre en cantidad de leve a moderada.

Agrega que una vez hospitalizada, se completó la evaluación de la paciente con el obstetra y matrona de turno, incluyendo ecografía obstétrica que mostró un feto de 15 semanas de gestación, vivo, activo, con latidos cardíacos de 180 por minuto, líquido amniótico en cantidad normal y placenta sin signos de desprendimiento, iniciándose tratamiento antibiótico y siendo intervenida quirúrgicamente a las 22:00 hrs. del mismo día. Luego y según refiere, la paciente mostró una evolución favorable durante los primeros días del post-operatorio, con disminución de los parámetros inflamatorios y sin complicaciones desde el punto de vista obstétrico, no obstante y frente a un rebrote de los signos clínicos y de laboratorio de infección, se le realizó una resonancia magnética que mostró una colección líquida en el fondo del saco de Douglas, por lo que con fecha 31 de julio de 2014, se le realizó una segunda operación por video-laparoscopia que drenó la colección constituida por líquido sero-hemático turbio cuyo cultivo fue negativo.

Detalla que la evolución posterior de la paciente fue de mejoría lenta pero progresiva, recibiendo atención de un equipo multidisciplinario de cirujanos, internistas e infectólogo, por lo que se le dio el alta domiciliaria el 19 de agosto de 2014, añadiendo que aun cuando el cuadro presentado era atípico, fue estudiado, diagnosticado y tratado de manera adecuada y oportuna y que desde su ingreso al Servicio de Urgencia y durante toda la permanencia en sus dependencias, la paciente y el feto presentaron signos vitales estables y en condiciones de traslado, por lo que ninguno de los dos se habría encontrado en condición de urgencia vital o riesgo de secuela funcional grave, por lo que no se habría producido la infracción imputada por la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015.

Agrega que, en el evento que esta Autoridad no acogiere el antedicho recurso de reposición, subsidiariamente interpone el recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, para que deje sin efecto o modifique la antedicha Resolución Exenta, por los mismos fundamentos expuestos.

Adicionalmente, Clínica Alemana de Santiago solicita que esta Autoridad se pronuncie sobre si *"en todos aquellos casos en que el paciente presente el diagnóstico de apendicitis aguda, con o sin sospecha de peritonitis, debemos considerar que existe una condición*

de urgencia y/o de riesgo de secuela funcional grave y aplicar la Ley de Urgencia, sin importar si el paciente se encuentra estable y en condiciones de ser trasladado”, ello con el fin de establecer un criterio común y de aplicación general.

Se hace presente que el antedicho prestador no acompañó a su presentación, antecedente adicional alguno.

- 5.- Que, respecto de los argumentos vertidos por Clínica Alemana de Santiago, respecto que la paciente no se habría encontrado en condición de urgencia al momento de los hechos, por lo cual no habría infringido la norma del artículo 173, inciso 7º, del citado DFL N° 1, de 2005, cabe reiterar íntegramente lo señalado en los considerandos 4º, 5º y 6º de la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015, en cuanto a la efectiva existencia de una condición de urgencia vital de la paciente al día 25 de julio de 2014, reiterándose que la atención de urgencia o emergencia es aquélla inmediata e impostergable requerida por un paciente para la superación del riesgo vital y/o de secuela funcional grave, por lo que todas las prestaciones otorgadas a la paciente para dicha superación, esto es, las que se sucedieron en el prestador reclamado entre los días 25 de julio y 3 de agosto de 2014, ambas fechas inclusive, resultaron las inmediatas e impostergables para ello. En relación a ello, cabe explicitar que la condición de urgencia dice relación con un estado de salud objetivo que se concluye a partir del diagnóstico efectuado por el médico que brindó la respectiva atención del paciente, por lo que la ausencia de un documento o registro específico que establezca o certifique formalmente su concurrencia, no impide que pueda establecerse de un modo real y objetivo a partir de la revisión posterior de los registros clínicos del o de la paciente, siempre que ellos, den cuenta de su estado de ingreso y su posterior evolución.
- 6.- Que, en relación a lo anterior, cabe aclarar que este Órgano Fiscalizador tiene el deber y la competencia para analizar y valorar la condición de urgencia de un paciente, de un modo objetivo y en función de todos los documentos clínicos disponibles en el proceso, conforme se reconoce y aclara en el Dictamen N° 90.762, de fecha 11 de noviembre de 2014, de la Contraloría General de la República, en cuanto señala que esta institución fiscalizadora puede recabar los antecedentes que estime necesarios para determinar la condición de un paciente al ingreso, atención y diagnóstico inicial, exámenes y otros relacionados con la materia; como asimismo de lo declarado por el prestador y “[...] ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]”, lo cual fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.
- 7.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción, esto es, la exigencia de un pagaré en garantía y un mandato para su llenado, durante el curso de la condición de urgencia de la paciente, se encuentran suficientemente acreditados, según lo señalado en los considerandos 6º y 7º de la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015, y en los considerandos precedentes y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173, inciso 7º, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, ni aplica respecto de ellos alguna causal de exención, corresponde en este acto, determinar la responsabilidad de Clínica Alemana de Santiago en tales hechos.
- 8.- Que, conforme, se concluye de los instrumentos que motivaron el reclamo, esto es, del pagaré y del mandato de llenado, éstos son confeccionados en formatos tipos para efectos de exigirse comúnmente a los pacientes y en base a un procedimiento de admisión que los prevé. En relación a lo anterior, el artículo 38º del Reglamento Interno de Clínica Alemana de Santiago, publicado en el sitio web de la misma https://www.alemana.cl/Informacion_para_pecientes/REGLAMENTO_INTERNO_DE_FUNCIONAMIENTO.pdf, dispone que:

"Para garantizar el pago de cualquier suma de dinero que un paciente adeude o llegare a adeudar a Clínica Alemana con motivo de las atenciones y servicios que le sean proporcionados durante su hospitalización, el paciente o quien se responsabilice económicamente por él deberá suscribir al momento de su ingreso, un pagaré y un mandato.

El pagaré que debe suscribir el paciente o quien se responsabilice para garantizar el pago se encuentra extendido a la orden de Clínica Alemana de Santiago S.A., quedando en blanco las menciones relativas a la fecha de su vencimiento y la cantidad adeudada. En virtud del mandato que debe otorgar el paciente o quien asume su responsabilidad, se le

confiere poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, a Clínica Alemana de Santiago S.A., para que en su calidad de legítima y autorizada tenedora del mencionado pagaré, inserte en el mismo las menciones dejadas en blanco al momento de su suscripción; quedando facultada para protestarlo y cobrarlo por la totalidad de la suma adeudada, incluyendo impuestos y cualquier otro gasto de cargo del paciente [...]".

Por lo que queda constatada la existencia de una política institucional que instruye internamente a sus empleados de admisión para que realicen la exigencia de un pagaré y de un mandato de llenado, aún en aquellos casos en los que el o la paciente curse un cuadro objetivo de salud de riesgo vital, pero carece de algún tipo de certificación de condición de urgencia, lo que provoca que -ante una desacertada apreciación del estado de salud de un paciente por parte de los profesionales que se encuentran bajo su dependencia y responsabilidad- provocan la infracción a la preceptiva del antedicho artículo 173, inciso 7º, del DFL N°1, de 2005 de Salud, lo cual en efecto sucedió en el presente caso.

En efecto, cabe declarar que la existencia de políticas internas que instruyen la ejecución de la conducta prohibida, constituye una falta a la debida diligencia de Clínica Alemana de Santiago en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7º del DFL N°1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.

- 9.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción cometida y como circunstancia agravante, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del pagaré y del mandato, motivo de autos, contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N° 55, de fecha 13 de enero de 2015.
- 10.- Que, con respecto a la solicitud de un pronunciamiento por parte de Clínica Alemana detallada en el párrafo penúltimo del considerando 4º, corresponde precisar que la potestad de esta Intendencia contenida en el artículo 121 N°11 del DFL N°1, de 2005, de Salud, involucra las facultades de fiscalizar, resolver reclamos y sancionar las conductas que infrinjan *ex post* las prohibiciones legales contenidas en los artículos 134 bis, 141 incisos 3º y 4º, 141 bis, 173 incisos 7º y 8º, y 173 bis del mismo cuerpo legal. En consecuencia, no procede que por este acto se emita un pronunciamiento con efectos regulatorios generales sobre la materia requerida por el prestador, aclarándose que esta Autoridad califica las condiciones de urgencia de los paciente, caso a caso y conforme al mérito de sus antecedentes clínicos, teniendo presente para ello el Informe Médico emitido por la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud.
- 11.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1º SANCIONAR a Clínica Alemana de Santiago, con una multa de 360 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7º, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2014.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2º SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

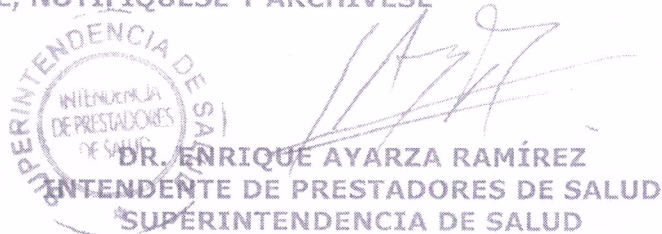
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación del N° completo del reclamo.

- 3º REITERAR a Clínica Alemana de Santiago que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré, motivo de autos, y de su respectivo mandato.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con la afectada la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PEJ/BOB

Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 429, de fecha 10 de marzo de 2017, que consta de 05 páginas y que se encuentra suscrito por el Dr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 10 de marzo de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe